

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintidós de abril de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00186-00  
Demandante: JOSÉ NEFTALY CELIS VILLAMIZAR  
Demandado: YAURY MARIANA MOJICA SOLANO representada por SONIA FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ  
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

La anterior notificación personal realizada por la parte actora a los demandados, no se ajusta a los lineamientos contenidos en el Art. 291 del C.G. del P.

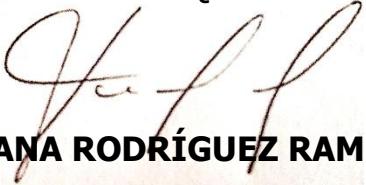
Vale recordar que el auto que admite la demanda es de aquellos que exigen notificación personal, por lo que la diligencia debe realizarse con respetuoso apego de las exigencias legales, especialmente las contenidas en el artículo 291 del C. G. del P., norma que al parecer pretendía aplicar el abogado, la misma exige entre otros aspectos:

1. Que la citación se realice a una dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento.
2. La empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, carga que se echa de menos en el caso de marras.
3. Información del proceso: *i)* existencia del proceso, *ii)* naturaleza, *iii)* fecha de la providencia (auto que admite demanda), *iv)* prevención sobre comparecencia al proceso dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la citación.

Solo cuando se han cumplido a cabalidad tales exigencias, agotado el término concedido en la parte inicial del 3 inciso del citado artículo, debe el interesado proceder conforme al artículo 292 *ibídem*.

No es procedente, combinar los efectos de la citación para surtir notificación personal, con la notificación por aviso.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

